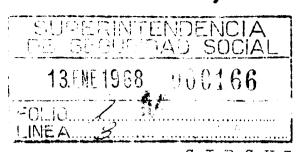
DEPARTAMENTO JURIDICO F.G.C. cd.



MATERIA: La Bonificación establecida en el art. 19 de la ley 15.386 no es aplicable a los regimenes previsionales de las instituciones sometidas a la ley 6836 y posteriores modificaciones. Dictamenes de esta Superintendencia Nos. 2466 de 1967 y 52 de 5-I-68.

## CIRCULAR Nº 258

SANTIAGO, 12 de Enero de 1968.

En atención a que la tesis sostenida por esta Superintendencia en el Dictamen Nº 2466, sobre la materia del rubro, modifica sustancialmente la que hasta la fecha se había mantenido sobre la misma materia en relación con las Cajas curo régimen de jubilación se encuentra regulado por la ley Nº 6836 y sus modificaciones, el suscrito estima necesario transcribir a Ud. las conclusiones del citado dictamen e impartir las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento y solución de las situaciones creadas hasta entonces.

Expresan las conclusiones del Dictamen referido:

"En efecto, debe tenerse presente que las pensiones que ella otorga (la Caja de Retiro y Previsión Social de Preparadores y Jinetes) tienen un carácter asistencial, toda vez

A

PRESENTE.-

que no se financian con imposiciones de los interesados sino que integramente con los impuestos o comisiones a las apuestas mutuas. En consecuencia, no es procedente afectar el Fondo de Pensiones con el pago de la bonificación.

"For otra parte, debe tenerse presente que el art. 19 de la ley 15.386, que creó dicho beneficio, lo estructuró sobre la base del "derecho a pensión con sueldo base integro" y de la "remuneración imponible" elementos estos que, por las razones ya ded s en el Nº 2 del presente dictamen, no existen en esa Caja.

"Por lo tanto, no procede como lo estima la Fiscalia en su informe "suplir la voluntad del legislador que no tuvo en vista el caso especialisimo de los imponentes de la Caja ...", y aplicar la disposición legal para ellos, en circunstancia que el art. 19 referido establació expresamente los requisitos y la forma de calcular la bonificación en cuestión, los que no se cumplen en el caso de esa Institución, por las ya mencionadas razones.

"En mérito de las consideraciones anteriores, la Superintendencia estima que no procede pagas la bonificación referida a los imponentes".

La tesis precedente ha sido ratificada integramente por Dictamen Nº 52 de 5 de Enero en curso, que rechaza una reconsideración solicitada por la Caja de Retiro y Previsión Social de Preparadores y Jinetes.

En consecuencia, esa Caja se atendrá sobre la materia a las siguientes instrucciones:

nes Nos. 2371/64 y 2646/66 en lo que se refieren al pago de la bonificación del art. 19 ley 15.386 a los afiliados de esa Caja, así como todo otro dictamen, circular, etc. que contuviere pronunciamientos contrurios al que se expresa en el dictamen transcrito;

2º) Las bonificaciones que se hubieren concedido y pagado hasta el mes de la presente Circular, esto es, hasta el 30 de Enero de 1968, bajo el imperio de la tesis contenida en los dictámenes 2371/64 y 2646/66, subsistirán

y se considerarán bien pagadas y no habrá lugar, hasta la indicada fecha, a ningún reintegro; y

3º) A contar de la misma fecha se dará por ter minado definitivamente el pago de la bonificación establecida por el art. 19 de la ley 15.386.

Saluda atentamente a Ud.

CARLO BRIONES CLIVOS